



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00005-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CESAR VIVA VALENCIA
TUTELADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.

SENTENCIA No. 0006 - 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CESAR VIVA VALENCIA, actuando en nombre propio en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, desde el mes de Julio de 2023, ha presentado solicitudes verbales de reconocimiento de su derecho fundamental a la pensión de vejez, ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Provenir S.A., los cuales le han indicado que, en el sistema, solo aparecen 1.114 semanas cotizadas.

Sostiene que, de conformidad con certificado expedido por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se acredita que laboró en esa entidad hasta el día 20 de julio de 1998, pero la entidad encartada, solo reconoce hasta el año 1995, siendo estos los años de cotización que faltan para alcanzar el reconocimiento a su pensión por vejez.

Argumenta que, tal información se la explico a la asistente de la entidad encartada, quien le recomendó que pasara tal petición por escrito, lo cual hizo seguidamente, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado de fondo, frente a tal solicitud.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor CESAR VIVA VALENCIA, actuando en nombre propio solicita:

3.1. Que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social y petición.

- 3.2. Que se ordene a Porvenir S.A., resuelva de fondo la petición de fecha 02 de enero de 2024, es decir, se reconozca el derecho a la pensión de vejez, por tener cotizadas las semanas suficientes para cumplir con este requisito.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0011-2024 de fecha dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posterior a la notificación del auto que admitió el presente tramite constitucional.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

Posteriormente, mediante auto No. 0011 del 17 de enero de 2024, se ordenó requerir al señor CESAR VIVA VALENCIA, con el fin de que en el TERMINO DE LA DISTANCIA, allegara a este despacho judicial la constancia de radicación física o mensaje de datos que acredite que radicó la solicitud de fecha 02 de enero de 2024, anexa a la acción constitucional, dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.09

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que PORVENIR S.A., dio contestación al trámite constitucional, señalando que verificada la plataforma MULTIFONDOS de PORVENIR S.A en la que se registran las solicitudes pensionales de los afiliados, no se evidencia radicación alguna se reclamación prestacional a nombre del señor CESAR VIVA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 16479718.

Por otro lado, señala que, verificado el módulo de vista integral de clientes de la plataforma CRM que registra las interacciones sean presenciales, telemáticas o virtuales de los afiliados y externos, se evidencia que fue desde el 06 de diciembre de 2023 que el actor realiza interacciones que hasta la fecha tienen la finalidad de iniciar el proceso de conformación de historia laboral para posterior radicación de prestación económica:

<u>06/12/2023</u> <u>11:04:54</u>	MOD SAN ANDRES	Se Creo solicitud de conformación de historia laboral VEJEZ Con Expediente ≠ null	YANEL PAOLA MANOTAS JULIO	Automática
<u>11/02/2022</u> <u>10:57:49</u>	MOD SAN ANDRES	OBLIGATORIAS OFICINAS CHL, AHL Y BONO PENSIONAL Afiliado manifiesta que no va a firmar tramite de b	LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	Manual

Señalan que, si al accionante en el escrito de tutela indica haber hecho “solicitudes verbales” desde mes de julio de 2023, no informa los días precisos en los que acudió, ya que como puede evidenciarse en la imagen de arriba, interacciones presenciales no se evidencias para esa época.

Indica que, la obligación de los fondos de pensiones de tramitar y decidir solicitudes pensionales, según el ordenamiento jurídico establece que se requiere la radicación de documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.1.1 del decreto 1833 de 2016.

Apuntala que, al no existir una radicación formal de prestación económica, PORVENIR S.A no está en la obligación de desatar una definición prestacional, que, se insiste, no ha sido ni solicitada formalmente ni radicada.

Arguye la accionada que, el accionante expresa que el día 02 de enero de 2024 radicó solicitud de corrección de tiempo trabajado en el Departamento de San Andrés, sin embargo dicha comunicación como se evidencia a continuación fue radicada el 3 de enero de 2024 y respondida por medio de comunicación del 18 de enero de 2024.

Por lo que señalan, que, en definitiva, en este punto, no existe solicitud formal de prestación económica radicada y pendiente de resolver por parte de PORVENIR S.A.

Por otro lado, respecto de la pretensión de la acción de tutela, en la cual, se solicita al Despacho ordenar que se responda un derecho de petición pensional (que como se demostró en el título anterior no existe), se disponga el reconocimiento de pensión de vejez. Indican que, en la actualidad, el afiliado cuenta con 1114 semanas, densidad que no le permitiría acceder a una posible Garantía de Pensión Mínima conforme los términos del artículo 65 de la ley 100 de 1993. De igual manera, el ACTUAL capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, tampoco le permitiría a una pensión de vejez por capital que le permita acceder a una pensión de vejez en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, solicitan DESVINCULAR o en su defecto DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la parte actora.

Finalmente, vencido el termino de traslado de la presente acción constitucional, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no dio contestación a la misma, pese a haber sido debidamente notificada al correo electrónico destinado para tal fin.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

De acuerdo a lo anterior a ser la tutelada una empresa privada, este despacho es competente.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés lugar de residencia del actor.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de una empresa de telecomunicaciones con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si PORVENIR S.A., amenaza y/o vulnera el derecho fundamental a la seguridad social y de petición, del señor CESAR VIVA VALENCIA, al no resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 02 de enero de 2024?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de

diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y

reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

6.4.3. DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor CESAR VIVA VALENCIA, que se vulneran sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, por la entidad encartada al no resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 02 de enero de 2024.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, vislumbra el despacho que mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se requirió a la accionante con el fin de que *“(…) en el TERMINO DE LA DISTANCIA, allegue a este despacho judicial la constancia de radicación física o mensaje de datos que acredite que radicó la solicitud de fecha 02 de enero de 2024, anexa a la acción constitucional, dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (…)”*, actuación que fue debidamente notificada a la dirección electrónica vivalencia02@hotmail.com, el 17 de enero de 2024, visible a folio 09 del expediente electrónico.

Pese a lo anterior, el accionante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, es decir no allegó la constancia de radicación de la petición, bajo la cual se fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante, de la contestación emitida por PORVENIR S.A., dicha entidad acreditó que tal petición fue radicada por el accionante el 3 de enero de 2024, es decir que al momento de presentar la presente acción solo habían transcurrido 8 días hábiles.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, en este punto es pertinente señalar, que la petición radicada el día 03 de enero de 2024, consistía en hacer una corrección al tiempo de trabajo cotizado registrado entre el 01 de marzo de 1985 al 20 de julio de 1998, anexando para tal fin, el certificado laboral y la carta de despido del tiempo laborado, expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se tiene, que tal petición fue resuelta por la entidad encartada, por medio de comunicación del 18 de enero de 2024, en la que claramente se le explica como se construyó la historia laboral, como puede verse a continuación:

solo hay uno

104
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Señor

CESAR VIVA VALENCIA
vivalencia02@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412138627700
CC: 16479718
TN: 11701826
COR-BENEF

Señor Viva, reciba un saludo cordial,

En atención a su solicitud relacionada con la actualización de su historia laboral, nos permitimos informar lo siguiente:

Realizada la validación, evidenciamos que usted inició el proceso de conformación de historia laboral el 6 de diciembre de 2023. Así las cosas, en ese proceso se realiza la normalización de su historia laboral. En ese sentido, es importante subrayar que la historial laboral con respecto a los periodos cotizados antes de la fecha de traslado a un fondo privado como Porvenir, se construye con la información que reporta y certifica la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o a través del sistema de certificación de tiempos laborados del sector público CETIL ante el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, la petición objeto del presente asunto, no fue radicada por el actor, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad pensional, sino que tal y como se vislumbra del documento anexo al escrito de tutela, se radicó con el fin de que se realizara la corrección en el tiempo laboral referido en precedencia.

A lo cual dicha entidad, responde señalando que en efecto los periodos que enuncia en su comunicación si se encuentran en su historia laboral - 10 de agosto de 1995 a julio de 1998 - así las cosas, con el objeto de acreditar tal situación, la entidad pensional aporta copia de la historia laboral de cotización del accionante con sus respectivos aportes¹.

Así las cosas, frente al reconocimiento de la pensión de vejez que alega el accionante no podría acarrear la entidad encartada la carga de resolver de fondo un trámite que aún no se ha iniciado por el actor, sino que el mismo tiene la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.1.1 del decreto 1833 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.8.1.1. Acreditación de la documentación requerida como requisito para el trámite de la pensión. Para los efectos del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.”

¹ Pdf. 10.Respuesta Porvenir, expediente electrónico.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos invocados dentro de la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR